

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200178651

Pág. 1 de 4

Bogotá, 03-06-2014

Doctora:  
**Marcela Estrada Duran**  
RICAURTE RUEDA ABOGADOS  
Carrera 12ª N° 77 – 41 of. 303  
Bogotá, Colombia

**Referencia.** Consulta sobre una fusión por absorción.

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación con radicado 20145500171162 del año en curso, en la cual solicita concepto sobre una fusión de sociedades por absorción y su inscripción en el registro minero, nos permitimos dar respuesta a sus inquietudes en el mismo orden en que fueron planteadas:

1. **Un título minero inscrito, válido y vigente en el Catastro Minero Nacional a nombre de una sucursal de sociedad extranjera es registrado ipso iure a nombre de una sociedad colombiana como resultado de una operación de fusión de absorción, donde la sociedad colombiana absorbe a la sociedad extranjera propietaria de la sucursal en Colombia, teniendo en cuenta de que se trata de una transferencia patrimonial a título universal, sin que medie la cesión de derechos contemplada en el artículo 22 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) ?**

El Código de Minas no regula el tema de la fusión de sociedades, así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° del mismo Código<sup>1</sup> que establece que la Autoridad Minera no podrá dejar de resolver por deficiencias en la ley y que se acudirá de manera supletoria a las regulaciones civiles y

<sup>1</sup> Artículo 3° Ley 685 de 2001 “Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, **las disposiciones civiles y comerciales que contemplan situaciones** y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o **por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Párrafo.** En todo caso, las **autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver**, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”



comerciales, esta Oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta lo consagrado en la regulación comercial sobre la figura de la fusión.

Al respecto, el artículo 172 del Código de Comercio establece que *“Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. **La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.**”* (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que la fusión puede efectuarse mediante la absorción de una sociedad (fusión por absorción) o porque se dos sociedades se disuelven para que se cree una nueva (fusión por creación), en ambos casos, la sociedad absorbida o que se disuelve no se liquida. El procedimiento es el que se encuentra detallado en los artículos 173 y siguientes del mismo Código.

La primera modalidad no implica el nacimiento de una nueva sociedad a la vida jurídica, pues simplemente las sociedades que se disuelven se integran en una persona jurídica que ya existía. En esta situación, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas sociedades<sup>2</sup>.

El mismo artículo 178 del Código de Comercio establece que la entrega de los bienes de una sociedad a otra se realizará por la misma escritura de fusión<sup>3</sup> o por la solemnidades que se exija para su validez o para que surtan efectos frente a terceros.

Al respecto la Superintendencia de Sociedades en concepto N° 220-45217 del 2002 señaló *“La escritura de formalización del acuerdo de fusión se erige en justo título para adquirir derechos y recibir obligaciones, efecto que opera por ministerio de la Ley”*.

---

<sup>2</sup> Artículo 178 del Código de Minas estableció *“En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas. La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 177 del Código de Comercio. Señaló que el contenido de la escritura pública debe contener:** 1) El permiso para la fusión en los casos exigidos por las normas sobre prácticas comerciales restrictivas; 2) Tratándose de sociedades vigiladas, la aprobación oficial del avalúo de los bienes en especie que haya de recibir la absorbente o la nueva sociedad; 3) Copias de las actas en que conste la aprobación del acuerdo; 4) Si fuere el caso, el permiso de la Superintendencia para colocar las acciones o determinar las cuotas sociales que correspondan a cada socio o accionista de las sociedades absorbidas, y 5) Los balances generales de las sociedades fusionadas y el consolidado de la absorbente o de la nueva sociedad.



Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que al operar la fusión por Ministerio de la Ley y al darse su formalización con la escritura pública de fusión de conformidad con las normas comerciales, no es dable para la Autoridad Minera establecer requisitos adicionales<sup>4</sup> a dicho procedimiento de fusión aplicando normas de un procedimiento diferente, como lo es el procedimiento de cesión de derechos.

En este mismo sentido, la superintendencia de Sociedades en el mismo concepto señalado anteriormente manifestó en situaciones similares en materia comercial que “(...) *el título que causa la tradición de la propiedad es la fusión, así mismo, la causa de que ahora sea otra sociedad la que responda por obligaciones contraídas por una diferente no es la novación o la subrogación, sino la fusión, pues adjudicar el efecto a distintos negocios jurídicos es tanto como desconocer la existencia de la fusión*”

Así las cosas, se reitera que no se deben confundir los efectos similares que producen dos negocios jurídicos distintos como lo son la cesión de derechos y la fusión por absorción.

Por último, es de resaltar que la Autoridad Minera una vez le sea allegada el documento de fusión correspondiente, deberá pronunciarse mediante acto administrativo motivado de conformidad con lo establecido por el artículo 334 del Código de Minas, evaluar si dicho documento cumple con las normas legales<sup>5</sup> y si no contraría ninguna norma de orden público.

2. **En caso positivo a la respuesta anterior, ¿se debe notificar a la autoridad minera del trámite de fusión? Como? Que documentos requiere la autoridad minera para registrar el título minero a nombre de la sociedad colombiana?**

Tal y como se mencionó en la pregunta anterior, se debe allegar el documento de fusión debidamente formalizado de conformidad con las normas comerciales, para que la Autoridad Minera se pronuncie mediante acto administrativo motivado de conformidad con el artículo 334 del Código de Minas y de ser el caso proceda a ordenar su inscripción.

3. **En caso negativo a la primera pregunta, ¿Cuál es el fundamento jurídico de la autoridad**

<sup>4</sup> Artículo 4° del Código de Minas estableció “*Regulación general. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres. De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.*”

<sup>5</sup> Ver artículo 177 del Código de Comercio.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200178651

Pág. 4 de 4

**minera para no considerarlo así?**

Este supuesto de hecho no se da de conformidad con lo expuesto en el punto N° 1.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

(original firmado)

**ANDRES FELIPE VARGAS TORRES**

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

CC. Jorge Alberto Arias Hernandez. Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyectó: JFMC.

Revisó: AFVT.

Número de radicado que responde: 20141200178651

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica